LEY 8 DE 1971

(septiembre 20 DE 1971)

Por medio de la cual se modifica el numeral b) y los parágrafos 2 y 3 del artículo 1, y el artículo 4 de la Ley 47 de 1967.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. El numeral b) del artículo 1 de la Ley 47 de 1967 quedará así:

Droguería: que es el establecimiento dedicado a la venta al detal de los elementos y drogas enunciados en el numeral a) de dicho artículo, a excepción de: "Elaboración, despacho, almacenamiento y / o venta de fórmulas magistrales, previo el lleno de los requisitos de control que a partir de la vigencia de la presente Ley exigirá el Ministerio de Salud Pública".

Parágrafo 1. El parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 47 de 1967 quedará así: La Droguería deberá ser dirigida por un Químico Farmacéutico, o por un Farmacéutico Licenciado, o por una persona que ostentará la credencial o certificado de Director de Droguería, para lo cual deberá llenar los siguientes requisitos: ser mayor de 30 años de edad o tener un mínimo de diez (10) años de experiencia en esta práctica; cumplir con el lleno de las formalidades exigidas en el Decreto 0124 de 1954 a los aspirantes a farmacéuticos permitidos, además luego de comprobar la asistencia y aprobación de los cursos de capacitación que se dictarán. La reglamentación de los cursos de capacitación, con su intensidad y duración, quedará a cargo de los Ministerios de Educación Nacional y Salud Pública.

Parágrafo 2. Nota: Este parágrafo fue declarado exequible pro la Corte Constitucional en la Sentencia C-997 del 2 de agosto de 2000). El parágrafo 3 de la Ley 47 de 1967 quedará así:

Para que las Farmacias y Droguerías no se aglutinen en los denominados sectores

comerciales, el Ministerio de Salud procederá a estudiar y fijar los barrios, zonas, sectores y lugares que preferencialmente requieren tal servicio en función del número de habitantes, condiciones socio-económicas, proximidad de un establecimiento a otro, con el objeto de expedir en el futuro los permisos de apertura o de traslado de tales establecimientos, de acuerdo a una distribución más racional y planificada en procura de que se cumpla la función social a que están determinadas por mandato de la ley.

Artículo 2. El artículo 4 de la Ley 47 de 1967 quedará así:

Las Farmacias-Droguerías y Droguerías que no cumplan con la totalidad de los requisitos exigidos en la presente Ley, una vez resueltas todas las solicitudes actualmente existentes, serán clausuradas de inmediato por las autoridades competentes.

Artículo 3. Deróguese las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 4. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a los doce días del mes de agosto de mil novecientos setenta y uno.

El Presidente del honorable Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

GILBERTO SALAZAR RAMÍREZ.

El Secretario del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D.C., 8 de septiembre de 1971

Publíquese y ejecútese.

El Presidente del Congreso,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA

El Secretario del Congreso,

Amaury Guerrero.